



Magistrada:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION
LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDADNTE: ROSELLY MOSQUERA GOMEZ – MARIA CRISTINA GONZALEZ _
YENNY VALENCIA BALANTA

DEMANDADO: COOPERATIVA CUIDADOS PROFESIONALES C.T.A.
COOPERATIVA UNION COLOMBIANA C.T.A.

RADICACIÓN: 2013 - 645

MILLER ANDRADE RAMIREZ, con condiciones civiles ya establecidas dentro del proceso de la referencia. Actuando en los términos de Ley procedo a pronunciarme más que a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION** en los siguientes términos:

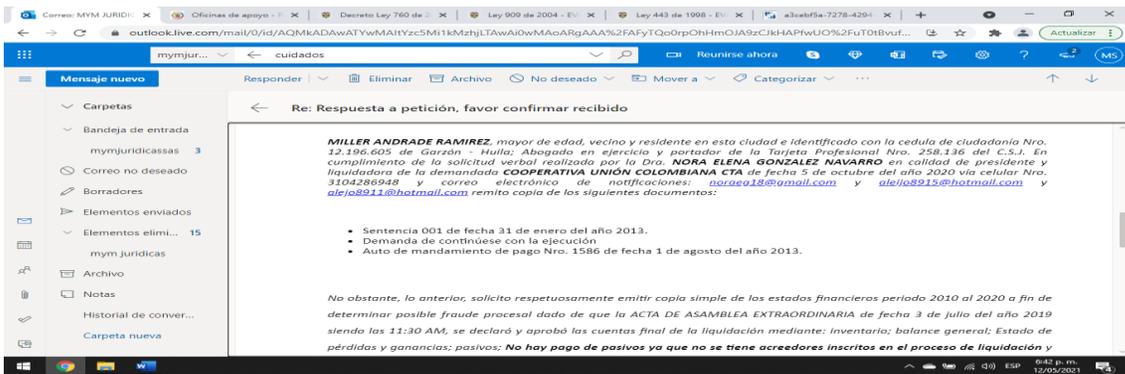
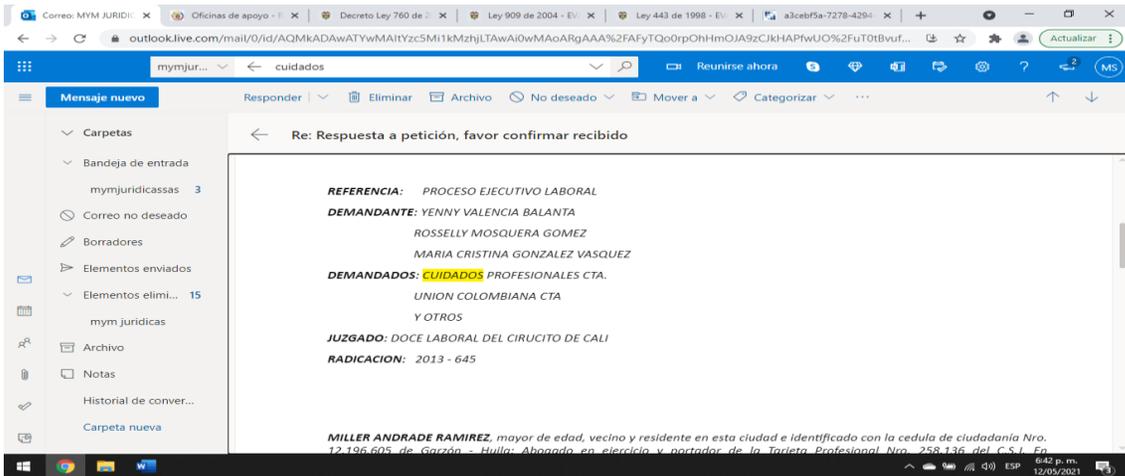
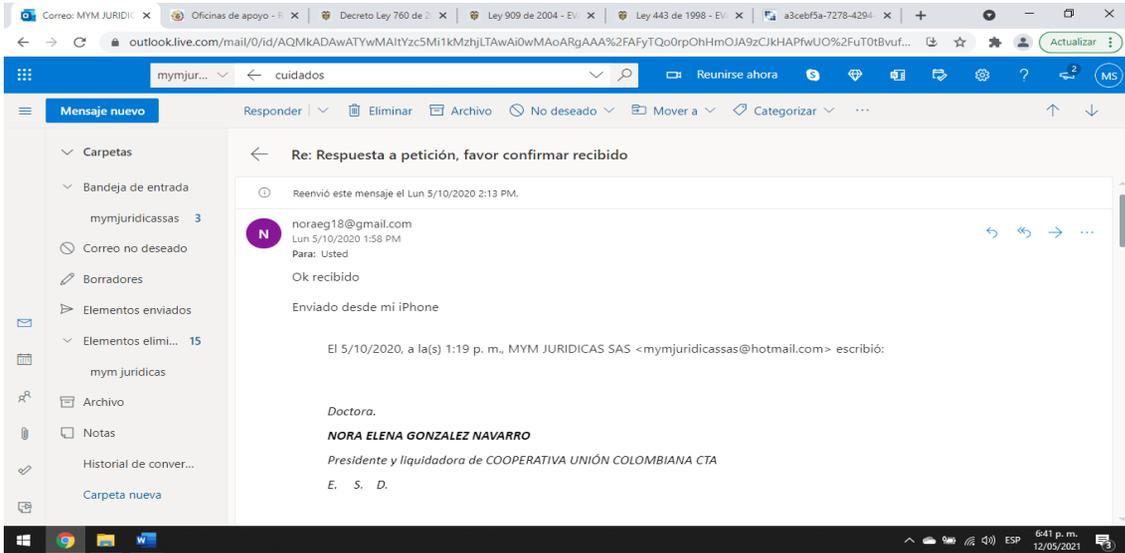
En el caso que nos ocupa señora Magistrada, claramente el Despacho de Primera Instancia incurre en error factico y desborda nuestro ordenamiento jurídico al terminar el proceso ejecutivo laboral, desconociendo que la parte demandada **COOPERATIVA UNIDOS DE COLOMBIA CTA** fue debidamente representada por apoderado judicial dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** cursado ante el mismo **JUZGADO DOCE LABORAL DE CALI – VALLE**, Radicación: 2005 – 131, demandante: **YENNY VALENCIA BALANTA vs COOPERATIVA UNIDOS DE COLOMBIA CTA y otros**; Lo que evidencia su Señoría que la demandada conoció del proceso en curso, que propuso excepciones de fondo y finalmente fue condenada al pago de acreencias laborales y que pata este caso en concreto es conocedora de una **ACREENCIA LABORAL** por lo cual no podía liquidar una sociedad sin antes citar a los acreedores, obsérvese señor Juez que no reposa prueba sumaría dentro del expediente de la referencia citación a acreedores, por lo cual se observa la **MALA FE** de la parte demandada **COOPERATIVA UNIDOS DE COLOMBIA CTA**, que realizando una jugada dilatoria no se notificó de auto de continúese con la ejecución como tampoco las preceptuadas en el Art. 291, 292 por lo cual se debió emplazar y posteriormente nombrar curador ad litem quien planteo su defensa en la inexistencia del deudor “Liquidación” faltando a la lealtad procesal y a los deberes dado de que al existir una aparente liquidación de la sociedad teniendo obligaciones pendientes debió requerir al Agente Liquidador para que se pronuncie, postura que también debió preservar el Despacho requerir al Agente Liquidador Dra. **NORA ELENA GONZALEZ NAVARRO** a quien este apoderado notifico el día 5 de noviembre del año 2020 al correo electrónico: noraeg18@gmail.com y aleijo8915@hotmail.com y alejo8911@hotmail.com correo que se remitió copia de los siguientes documentos:

Oficina principal: Carrera 3 Nro. 11 – 32, Oficina 403, Edificio Edmond Zaccourd
Teléfonos de contactos: 3003306123 – 3206924717
E-Mail: mymjuridicassas@hotmail.com
CALI – VALLE DEL CAUCA

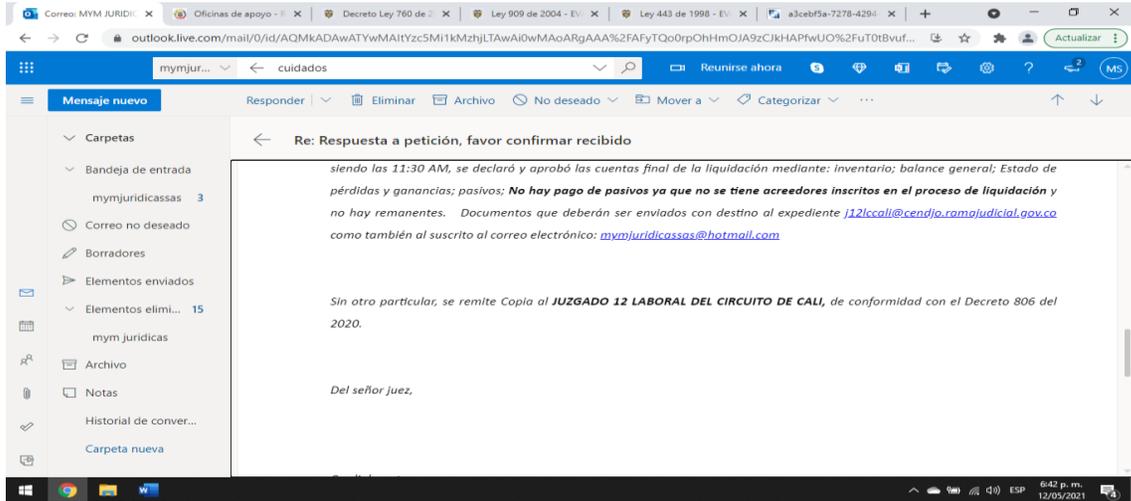


- Sentencia 001 de fecha 31 de enero del año 2013.
- Demanda de continúese con la ejecución
- Auto de mandamiento de pago Nro. 1586 de fecha 1 de agosto del año 2013.

Tal como pruebo en los siguientes pantallazos:



Oficina principal: Carrera 3 Nro. 11 – 32, Oficina 403, Edificio Edmond Zaccourd
 Teléfonos de contactos: 3003306123 – 3206924717
 E-Mail: mymjuridicassas@hotmail.com
 CALI – VALLE DEL CAUCA



A la cual ha guardado silencio configurándose la mala fe de la demandada en desconocer el pago de una acreencia laboral coadyuvada por el Despacho Judicial de Primera Instancia.

*Así las cosas, Su Señoría le solicito reponer para revocar la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** y en su lugar ordenar continuar con la ejecución contra la demandada **COOPERATIVA UNION COLOMBIANA CTA.***

Del señor Juez,

Atentamente,

MILLER ANDRADE RAMIREZ

CC. Nro. 12.196.605 de Garzón - Huila

T.P. Nro. 258.136 C.S.J.

Oficina principal: Carrera 3 Nro. 11 – 32, Oficina 403, Edificio Edmond Zaccourd
Teléfonos de contactos: 3003306123 – 3206924717
E-Mail: mymjuridicassas@hotmail.com
CALI – VALLE DEL CAUCA